



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1122

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la señora ERIKA LORENA IBARRA ENRIQUEZ en representación de los intereses de su hijo solicita se embargue y retenga las sumas de dinero depositadas en la cuenta corrientes o de ahorros; o cualquier otro título bancario y financiero, medidas que se negarán teniéndose en cuenta el contenido del numeral 2° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 a su tenor dispone : “2 cuando no sea posible el embargo de salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación...(Subraya del Despacho).

Es así que solo se abre paso en el evento en que la retención del salario no sea posible o el ejecutado no ostente la calidad de empleado, y de manera lógica, cuando el salario devengado resulta insuficiente para asumir simultáneamente la cuota alimentaria y deuda generada por igual concepto. Por lo anterior deberá indicar si el demandado ostenta la calidad de empleado.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el citado escrito, para que obre y conste en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de las cuentas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada indique si el ejecutado ostenta la calidad de empleado, de ser así, deberá indicar el porcentaje en el cual requiere que se aplique el embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873e9835e1aa09801b2522b7695345a185ede21cfacc99b29f91d4c1599f500**

Documento generado en 10/11/2022 09:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**